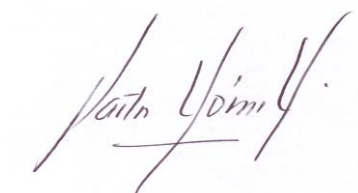


Constancia: Fue recibido en el Despacho Certificación expedida por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dando cuenta que en dicho Despacho se tramita el proceso de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada por la señora ROCIO PILAR CASTRO GONZALEZ en contra de la señora MARÍA GILMA GONZÁLEZ CORRALES y OTROS.

Igualmente, que el proceso se encuentra pendiente de realización de la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C. G. del P., la cual se encuentra programada para las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA JUEVES (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Manizales 07 de septiembre de 2021



JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO

Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 646

Radicado. 2018-00320

Visto el memorial poder que presentó el apoderado de la señora ROCIO PILAR CASTRO GONZÁLEZ, a través del cual allega certificación del estado del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho tramitado entre los señores DARIO CASTRO PATIÑO (fallecido) y MARÍA GILMA GONZALEZ CORRALES, radicado No. 2019-00435 que se tramita en el Juzgado 4 de familia de Manizales. Ha de decirse lo siguiente:

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019 fue despachada desfavorablemente la solicitud de suspensión del proceso, deprecada por la solicitante a través de apoderado, con base en el art. 161 del C.G.P., por “prejudicialidad”, en virtud a que tratándose de un proceso liquidatorio, la norma especial aplicable es el precepto 516 ibídem, con miras a obtener la suspensión de la partición, y no del proceso.

Así las cosas, el pasado 7 de septiembre fue allegada la certificación del proceso que cursa ante el Juzgado 4 de Familia de Manizales en el que funge

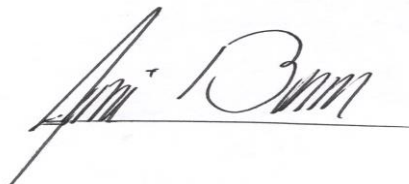
como demandante la señora ROCIO PILAR CASTRO GONZÁLEZ. No obstante, ha de precisarse que, de conformidad con el art. 1388 del Código Civil, que reza: *"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*
(...)."

De acuerdo con lo anterior, al advertir que de ser próspera la pretensión que cursa ante el Juzgado 4 de Familia de Manizales; es decir, de declararse la unión marital de hecho, y de ingresar bienes a ella, estos estarían sujetos a una partición adicional entre las mismas partes, sin que resultaran perjudicadas dentro de la sucesión que se tramita, por lo que se desvirtúa la imperiosa necesidad de suspender la partición; pero sí conserva la interesada la posibilidad al tenor del art. 1406, de acudir a la partición adicional.

Incorpórese al expediente la certificación aludida.

Con base en lo dicho anteriormente, se deniega la suspensión de la partición deprecada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA